



**QUEDA AL ARBITRIO JUDICIAL COMPROBAR SI EL VETO AL ACCESO A LA
EXONERACIÓN DEL ARTÍCULO 487.1.2 TRLC ESTÁ DEBIDAMENTE
JUSTIFICADO Y ES PROPORCIONAL***

*A propósito de la STJUE de 7 de noviembre de 2024 (asuntos C-289/23 y C-305/23,
ECLI:EU:C:2024:934)*

Sheila Martínez Gómez
*Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Fecha de publicación: 3 de enero de 2025

1. El artículo 487.1.2.º, párrafo primero, TRLC veta el acceso a la exoneración del pasivo insatisfecho del concursado «*cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad*». Son indiferentes las circunstancias que hayan llevado al deudor a la situación de insolvencia, la cuantía de la sanción y, en el caso de acuerdo de derivación de responsabilidad, cuál haya sido la infracción (muy grave, grave o leve) por la que se haya dictado dicho acuerdo. Basta que el concursado insolvente o sobreendeudado haya sido sancionado por resolución administrativa firme y no haya salvado completamente sus deudas para cerrarle las puertas a la exoneración de deudas.

* Este trabajo es parte del Proyecto de I+D+i PID2021-128913NB-I00, titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social: seguimiento y avances”, financiado/a por MICIU/AEI/10.13039/501100011033/ y “FEDER Una manera de hacer Europa” dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato, del Proyecto de Investigación SBPLY/23/180225/000242 “El reto de la sostenibilidad en la cadena de suministros y la defensa del consumidor final” cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional, en el marco del Programa Operativo de Castilla-La Mancha 2021-2027, dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Carretero García y de las Ayudas para la realización de proyectos de investigación aplicada, en el marco del Plan Propio de investigación, cofinanciadas en un 85% por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), para el proyecto titulado “Modelos jurídicos eficientes de consumo sostenible”, con Ref.: 2022-GRIN- 34487 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana I. Mendoza Losana.



2. Estas circunstancias que pueden limitar el acceso a la exoneración de deudas han generado dudas sobre su adecuación a la Directiva de reestructuración e insolvencia (DRI)¹, concretamente sobre la posibilidad de incluir excepciones adicionales a las previstas por el legislador europeo, la legitimidad para establecer excepciones con meros criterios recaudatorios y la adecuación de la normativa a los principios de proporcionalidad exigidos por el legislador europeo. Es por ello que el Juzgado de lo Mercantil n.º 1 de Alicante y el Juzgado de lo Mercantil n.º 10 de Barcelona elevaron todas esas dudas al Tribunal de Justicia de la Unión Europea a través de sendas cuestiones prejudiciales.

3. Sendas cuestiones prejudiciales surgieron tras la oposición de la AEAT a la solicitud de exoneración del concursado–persona física por considerar que ser sancionado mediante resolución administrativa con una multa de 504,99 euros por «infracciones tributarias graves», en el sentido del artículo 191 de la Ley General Tributaria, y la insatisfacción de la multa en el momento de la propia solicitud de exoneración total de pasivo (asunto C-305/23, *Bacigán*), así como la existencia de un acuerdo firme de derivación de responsabilidad, sobre la base del artículo 43 de la Ley General Tributaria, dictado dentro de los diez años anteriores, por un total de 114 408,09 euros en concepto de deudas y sanciones tributarias a cargo de la sociedad de la que el deudor era administrador, priva al concursado de su consideración como deudor de *buenafé* (asunto C-289/23, *Corván*).

4. El TJUE insiste en que el listado del art. 23.2 de la Directiva, que contiene circunstancias que pueden hacer que se deniegue o restrinja el acceso a la exoneración, no tiene carácter exhaustivo, sino ejemplificativo, por lo que los Estados miembros pueden establecer circunstancias diferente de las allí enumeradas, siempre que estén bien definidas y tales excepciones estén debidamente justificadas por el legislador nacional (es decir, persigan un interés público legítimo). Tampoco hay impedimento en que se incluyan mayores restricciones al acceso al derecho a la exoneración de deudas que las reguladas en la normativa nacional anterior a la trasposición de la Directiva. Las circunstancias adicionales que los Estados miembros pueden regular para denegar o restringir el acceso a la exoneración no tienen por qué estar ligadas a actuaciones de los deudores *deshonestos* o de *mala fe*. En el ejercicio de esta facultad, los Estados miembros pueden imponer el pago de créditos públicos no privilegiados para poder acogerse a la exoneración de deudas, si bien es cierto que será el órgano jurisdiccional nacional el que deba contrastar el interés público legítimo.

¹ Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (DOUE L 176, 26.06.2019).



5. El TJUE avala, en principio, que se excluya en la normativa nacional el acceso a la exoneración de deudas cuando en los diez años anteriores el deudor hubiera sido sancionado por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social o se hubiera dictado en su contra un acuerdo de derivación de responsabilidad (art. 487.1.2º TRLC), siempre que se deduzca del Derecho nacional que esa exclusión está justificada por un interés público legítimo (extremos que, de nuevo, corresponde apreciar al órgano jurisdiccional nacional).

6. Asimismo, el TJUE concreta que la Directiva no se opone a una normativa nacional que establece una exclusión general de la exoneración de deudas por créditos de Derecho público, basándose en que la satisfacción de estos créditos tiene una especial relevancia para una sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho, salvo en circunstancias y límites cuantitativos muy restringidos, al margen de la naturaleza de esos créditos y de las circunstancias que los han originado, siempre que esta exclusión esté debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional.

7. El Tribunal de Luxemburgo deja en manos del juez nacional el acceso a la exoneración del concursado previa valoración de si el interés público que justifica la excepción a la EPI por una sanción administrativa es, en el caso concreto del que conozca, proporcional al objetivo que se pretende con dicha medida, la cual no puede comprometer el derecho del concursado al acceso a la exoneración de deudas.